



Recurso nº 1204/2018

Resolución nº 1190/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. F. T., en representación de INVESTIGACIÓN Y PROYECTOS MEDIO AMBIENTE, S.L., contra el Acuerdo de 22 de octubre de 2018, del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de adjudicación del contrato de servicio para el apoyo al área de calidad de aguas en el análisis de muestras de vertidos de dicha Confederación (Expte. CU(CO)-5665), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea el 10 de marzo de 2018, en el Boletín Oficial del Estado el 13 de marzo de 2018, y en el Perfil del Contratante el 8 de marzo de 2018, convocó por el procedimiento abierto la licitación del contrato de servicios para el apoyo al área de calidad de aguas en el análisis de muestras de vertidos de dicha Confederación, con un valor estimado de 783.242,28 euros.

Segundo. Tras la apertura de las ofertas económicas, la Mesa de Contratación, en su reunión de 14 de junio de 2018, tras apreciar que la oferta de la entidad recurrente estaba incurso en valores anormales o desproporcionados, acordó solicitar a dicha entidad justificación del carácter desproporcionado o anormal de la misma.

La entidad recurrente, dentro del plazo señalado al efecto, presentó justificación detallada de su oferta económica desglosada por partidas, en la que especifica que su presupuesto de ejecución material del servicio ascendía a 140.126, 59 euros (IVA excluido), sus gastos generales al 13 por ciento, y su margen comercial sobre costes al 15,7 por ciento.



El informe técnico de 16 de julio de 2018, del que se da cuenta en la reunión de la Mesa de Contratación de 12 de septiembre de 2018, rechaza la justificación de su oferta económica efectuada por la entidad recurrente. En dicho informe se señala lo siguiente (el subrayado en todos los casos es nuestro):

La empresa expone diversos argumentos para justificar la viabilidad de la misma. Uno de ellos es lo que podríamos denominar "economía de escala" (disminución de los costes unitarios por el gran volumen de muestras analizadas). Es difícil evaluar hasta qué punto dicha "economía de escala" puede justificar los precios ofertados, puesto que dicho argumento podría ser utilizado por otros licitadores. En cualquier caso, sólo afectaría a las tomas y análisis de muestras. Por ello, es conveniente evaluar otros aspectos específicos de este concurso.

El capítulo más importante desde el punto de vista económico es el relativo a aspectos complementarios al muestreo, en especial lo relativo a la cesión de equipos de medida "in situ" y los patrones y reactivos necesarios. En la justificación se aporta un presupuesto, pero no se indica que sea éste el equipo a ceder. De hecho, sus características técnicas no coinciden con las recogidas en la oferta presentada en su momento, ya que ésta preveía sólo la medida de pH y conductividad.

En el suministro de otros materiales, tales como neveras, tanto el precio en que se basa la oferta, como la descripción que se hace en la documentación presentada para su valoración técnica hacen pensar que el menor precio se corresponde con una menor calidad de los materiales, que podría resultar insuficiente desde el punto de vista técnico y de prevención de riesgos laborales.

Por todo ello, se considera que la oferta presentada por INVESTIGACION Y PROYECTOS MEDIO AMBIENTE, S.L. (IPROMA) incluye equipos con unas prestaciones insuficientes para las necesidades del servicio, y que los valores desproporcionados o anormales apreciados en la oferta económica se corresponden con una disminución en la calidad de los servicios prestados inasumibles por esta Área.

Así las cosas, la Mesa de Contratación, en la citada reunión, rechazó la justificación de la oferta económica presentada por la recurrente, y propuso la adjudicación del contrato a la



UTE LABYGEMA, S.L.-LABORATORIOS TECNOLÓGICOS DE LEVANTE, S.L. Por Resolución del órgano de contratación de 22 de octubre de 2018, se acordó adjudicar el contrato a la citada UTE.

Tercero. Con fecha de 13 de noviembre de 2018, la entidad recurrente presentó en el Registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación.

En su recurso solicita que se declare la nulidad de la adjudicación, ordenando la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración de las ofertas económicas que debe de incluir también la de la recurrente.

Cuarto. Con fecha de 20 de noviembre de 2018, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Quinto. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su Derecho conviniesen, alegaciones que no se han presentado.

Sexto. Con fecha de 4 de diciembre de 2018, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 57 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. IPROMA está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto*



perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Tercero. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1a) TRLCSP, en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 13 de noviembre de 2018, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación impugnado que tuvo lugar el 23 de octubre de 2018. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurso de la entidad recurrente se fundamenta, en síntesis, en los siguientes razonamientos:

a) En relación con el apartado referente a la cesión de equipos de medida *"in situ"* y los patrones y reactivos necesarios, en la justificación presentada por IPROMA se adjuntó la factura de equipos comprados justo en el momento de presentación de la oferta (marzo de 2018) y preparados para la medición con sondas de pH, CE (Conductividad eléctrica) y OD (Oxígeno disuelto) y adicionalmente la temperatura que es medida por estos mismos electrodos. Justificación más que suficiente y adecuada.

En este sentido, en la oferta presentada por IPROMA, en el apartado de "MEDIDA DE PARÁMETROS FÍSICO-QUÍMICOS "IN SITU" (págs. 32 y 41 de la citada Oferta), se indican los parámetros a medir *"in situ"*, incluyendo el pH, conductividad eléctrica y también se contemplaban como opcionales la temperatura del agua y el oxígeno disuelto, por tanto, en dicha oferta no preveía solo la medida de pH y conductividad, sino también la posibilidad de medir opcionalmente el oxígeno disuelto y la temperatura. Además, se está ofreciendo un equipo con mayores prestaciones y que encaja con el precio y la oferta presentada por IPROMA, por lo que este argumento no justifica la no aceptación de la justificación presentada por aquella.



b) En cuanto al apartado referente al suministro de otros materiales, tales como neveras, se adjunta factura en la que se justifica la utilización de neveras de una marca de reconocido prestigio y calidad en este ámbito: Campingaz, modelo Icetime Plus 26 L Cooler, con aislamiento de PU grueso y de primera calidad con tapa aislante, asa de seguridad para un fácil transporte y un rendimiento de aislamiento (+/- 1 ° C): 24 horas, según las especificaciones de este producto, todo ello con una calidad muy superior a otras neveras portátiles que se pueden adquirir en otros establecimientos y que son utilizadas por algunos laboratorios. Este material tiene una calidad totalmente suficiente y adecuada tanto desde el punto de vista técnico como de la prevención de riesgos laborales.

Además el coste previsto para las neveras supone un importe de unos 1.001,63 € que, frente a la oferta presentada por IPROMA de 187.739,16 €, supone un escaso 0,5% del total, por lo que apenas influye en el importe total de los trabajos a realizar, por tanto, basarse en este coste como un argumento para descartar la viabilidad económica o técnica de la oferta presentada por IPROMA parece totalmente injustificado.

c) IPROMA tiene una experiencia de más de 25 años en la ejecución de trabajos similares relacionados con la toma de muestras, análisis de todo tipo de aguas, vertidos, lodos, etc. y control ambiental en EDARS, realizando trabajos para numerosos organismos y empresas (CONFEDERACIONES HIDROGRÁFICAS DEL GUADALQUIVIR, JÚCAR, EBRO, TAJO, MIÑO-SIL, CANTÁBRICO, DUERO, EBRO, AGENCIA ANDALUZA DEL AGUA, EPSAR, INSTITUTO ARAGONES DEL AGUA, CANAL DE ISABEL II, CONSORCIO AGUAS BILBAO-BIZKAIA, AGENCIA CATALANA DE L'AGUA, EMASESA, EMACSA, etc.), por lo que conoce a la perfección la metodología que implica la ejecución de las diferentes tareas contempladas en este Servicio. Toda esta experiencia permite que IPROMA conozca perfectamente los costes asociados a la realización de los trabajos, pudiendo optimizarlos.

Por otro lado, IPROMA tiene un gran conocimiento del ámbito geográfico de actuación, tanto por la ubicación de una de sus Delegaciones: IPROMA ANDALUCIA (situada en la localidad de Gelves), muy próxima a la ciudad de Sevilla, como por los servicios efectuados dentro del territorio de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir como resultado del desarrollo de sus actividades empresariales.



Así mismo, IPROMA posee diversas Acreditaciones y Certificados que prueban su idoneidad para la prestación del servicio.

d) La reducción que realiza IPROMA en comparación con la oferta propuesta para su adjudicación, es de tan sólo el 9,5%. Dicha diferencia no puede ser fundamento para entender que no se puede ejecutar el contrato correctamente, máxime después de las justificaciones concretas y correctas, tanto en determinación de precios, como en condiciones favorables concurrentes, que ha dado la mercantil hoy recurrente.

De igual forma, esta diferencia tan nimia, no puede llevar a pensar al órgano de contratación que el contrato no puede ser viable para una empresa como IPROMA, la cual, de acuerdo con las últimas Cuentas Anuales depositadas en el Registro Mercantil (las correspondientes al año 2017) arroja la siguientes cifras: (i) unos Fondos Propios de 9.869.998,41 €; (ii) un Patrimonio Neto de 10.019.962,26 €; (iii) un Importe neto de la Cifra de Negocio de 10.347.226,63 €; (iv) unos Ingresos totales de 10.710.053,00 € y (v) un resultado antes de impuestos de 739.516 €.

Además, sigue diciendo el recurrente que *“Incluso en el hipotético caso de que el servicio solo se pudiese llevar a cabo con los precios ofertados por las empresas admitidas, la diferencia anual entre el precio ofertado por estas y el ofertado por la hoy recurrente, 6.503,82 euros anuales, podría ser absorbido, sin ningún problema, dentro de la partida de Gastos Generales y Beneficio Industrial que presenta IPROMA en su oferta y que importa 187.739,16 euros (20.509,32 € de GG + 9.465,84 de BI), de acuerdo con el estudio económico que se hizo en la justificación de la oferta realizada por IPROMA para justificar la baja temeraria, y cuyo margen previsto sobre los costes es de 29.396,11 € (15,7 %) que permite afrontar posibles imprevistos y obtener rentabilidad en los trabajos ofertados.”*

e) El 16 de julio de 2018, el Servicio Técnico de la CHG, emitió un informe favorable a la justificación presentada por LABS & TECHNOLOGICAL SERVICES, AGQ para otra licitación muy similar, denominada PLIEGO DE BASES DE SERVICIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN ANUAL DE INSPECCIONES DE VERTIDOS EN EL ÁMBITO DE LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR, Clave CU(CO)-5664.

Llama la atención que con argumentos como el denominado "*economía de escala*" y otros argumentos totalmente subjetivos, se acepte la justificación presentada por LABS & TECHNOLOGICAL SERVICES, AGQ a pesar de que se repita en varias ocasiones que es una oferta bastante baja o muy ajustada, y sin embargo no se acepte la oferta presentada por IPROMA, con argumentos también muy subjetivos por parte de los Servicios Técnicos de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe evacuado al efecto, se remite a un informe técnico de 16 de noviembre de 2018 en el que se señala lo siguiente:

a) En relación con la cesión de equipos de medida "in situ" y los patrones y reactivos necesarios, los argumentos que utiliza la recurrente aparecen recogidos en el capítulo "medida de parámetros físico-químicos "in situ"", que corresponde a medidas realizadas por el personal de la empresa con sus equipos, que no tienen por qué coincidir con los cedidos a la CHG (páginas 32 y 41 de la oferta).

La cesión de equipos de medida "in situ" y los patrones y reactivos necesarios se aborda en el apartado 1.3.11 (pág. 53 y ss. de la oferta). Así, en la página 56 se indica claramente que para las mediciones "in situ" se suministrarán juegos de sondas que incluyen multímetro de 2 canales (equipo al que se conectan las sondas medidoras), pH-metro y conductómetro, los cuales se muestran en la fotografía de esa misma página. Ambas sondas (pH y conductividad) incorporan medidor de temperatura, como es habitual, para poder realizar la compensación automática de la medida. Pero nada se dice de la sonda de oxígeno disuelto, que constituye un parámetro típico de medida "in situ", ya que la concentración en la muestra cambia durante su transporte al laboratorio. Se trata, además, de un parámetro clave para la investigación de la afección a la calidad de las aguas (finalidad última del suministro), puesto que determina la posibilidad de mortandad para peces y otros organismos acuáticos. El medidor de oxígeno disuelto "in situ" sí se contempla de forma expresa en otras ofertas, como la de la empresa adjudicataria.

b) La cesión/suministro de medios materiales se abordan en el apartado 1.3.11 (pág. 53 y ss de la oferta). En la página 55 se hace mención a que "*se facilitará, igualmente, el material... para su transporte y envío a las sedes de la CHG o al laboratorio de IPROMA ANDALUCIA (neveras portátiles, frigorines, etc)*". No queda claro en este apartado el tipo



de nevera de que se trata, teniendo en cuenta que en la página 37 (en la que se habla de las neveras usadas por la empresa para el almacenamiento de muestras durante el transporte) se incluye una fotografía de una nevera que no coincide con la que en las alegaciones se dice que se suministrarla.

En cualquier caso, la nevera mencionada en las alegaciones, incluso en el caso de que fuera la ofertada, sigue siendo de calidad inferior a la presentada en otras ofertas, como las de la empresa adjudicataria (pág. 48 de la oferta), que son refrigeradas. El hecho de poder conectar la nevera al circuito eléctrico del vehículo permite garantizar la refrigeración incluso cuando los refrigerantes (frigorines) no estén suficientemente fríos, aspecto que puede darse con frecuencia en determinadas épocas del año en la zona en que van a tomarse las muestras. Esto no ocurre con neveras en las que la conservación de la temperatura depende del uso de elementos refrigerantes.

c) Se alega que se trata de un concurso muy similar en el que sí se ha admitido una oferta muy ajustada. Ahora bien, las licitaciones no se consideran similares hasta el punto de tener que considerar las mismas cuestiones. En el presente expediente, la cesión de equipos de medida "in situ" y otros medios materiales es el capítulo de mayor importancia económica, por lo que la calidad de dichos equipos debe ser tenida muy en cuenta, siendo imprescindible que existan en la oferta suficientes garantías de que los suministros tendrán una calidad suficiente.

Por el contrario, en el expediente CU(CO)-5664, los trabajos consisten en la toma de muestras y posterior análisis, casi exclusivamente. La calidad de dichos trabajos y su realización efectiva son susceptibles de supervisión y evaluación en un alto grado, siendo su nivel de descripción en la oferta suficiente y similar en las diferentes ofertas.

Séptimo. Para examinar la cuestión planteada por la entidad recurrente, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 152.3 del TRLCSP, con arreglo al cual:

“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para



ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada”.

Por su parte, el apartado 16.2.1.1 del Cuadro de características del PCAP señala lo siguiente:

Para la consideración de una Oferta con valores anormales o desproporcionados, se aplicarán los criterios incluidos en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 85 del RGLCAP, TENIENDO EN CUENTA que por Resolución del Subsecretario de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, se autoriza la reducción de 10 a 5 unidades porcentuales a partir de la cual se considerarán las ofertas desproporcionadas ó anormales para la presente obra.

A) CÁLCULOS QUE SE REALIZARÁN A LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE OFERTAS DESPROPORCIONADAS CUANDO CONCURRAN 4 O MAS LICITADORES:

1-En aplicación del artículo 86 del RGLCAP se calculará la media aritmética de las ofertas presentadas, tomando únicamente para el cálculo la oferta más baja de cada grupo empresarial, en el caso de que licitaran empresas de un mismo grupo empresarial.

2-Si hubiera ofertas superiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética del apartado 1, se calculará una nueva media aritmética corregida excluyendo para su



cálculo dichas ofertas (si el número de las restantes ofertas fuese inferior a 3, la nueva media se calculará sobre las 3 ofertas de menor cuantía).

Esta media aritmética corregida es la que servirá para determinar la anormalidad de las ofertas.

3-Se considerarán ANORMALES Ó DESPROPORCIONADAS aquellas ofertas inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética corregida del apartado 2.

B) CÁLCULOS QUE SE REALIZARÁN A LOS EFECTOS DE DETERMINAR LA EXISTENCIA DE OFERTAS DESPROPORCIONADAS CUANDO CONCURRAN 3 LICITADORES:

Se realizarán los cálculos de la misma forma que en el apartado anterior (A), con la siguiente particularidad: Si hubiera ofertas superiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética del apartado 1, se calculará una nueva media aritmética corregida excluyendo para su cálculo la oferta de cuantía más elevada. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

Se considerarán ANORMALES O DESPROPORCIONADAS aquellas ofertas inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética corregida.

Octavo. Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas. Así, en la Resolución 488/2015 declaramos que *“En materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los Pliegos del Contrato, también es profusa la doctrina de este Tribunal de Contratación y, así y por todas, podemos citar la resolución 371/2015, en la que citábamos otras, señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como*



hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la nueva Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”

En el mismo sentido, en nuestra Resolución 832/2014 señalamos que: En aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe, pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado, rebatiendo su argumentación –“resolución reforzada” como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 559/2014 de fecha 22 de julio–.

De otra parte, en la Resolución 786/2014, indicamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.



Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que *“para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...”*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.

Sentado lo anterior, procede determinar si, a la vista de la justificación presentada por la recurrente y de las razones expuestas por el órgano de contratación, está justificado el rechazo de su oferta. Como hemos señalado anteriormente, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad, y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador.

En este contexto, la justificación del licitador temerario debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a



demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

En el presente supuesto, para justificar el ahorro estimado, la entidad recurrente presentó una explicación detallada de su oferta económica desglosada por partidas. El órgano de contratación, en el informe emitido al efecto, considera que los equipos de medida *in situ* que, según señala, constituyen el capítulo de mayor importancia económica, no ofrecen las suficientes garantías de calidad para la prestación del servicio, destacando especialmente que dichos equipos no poseen el medidor de oxígeno disuelto *in situ* que sí se contempla en otras ofertas.

El órgano de contratación expresa también dudas sobre las neveras ofertadas, pues la fotografía que consta en la oferta técnica no coincide que el contenido de las alegaciones del recurso. En cualquier caso, aun cuando las neveras ofertadas fuesen las indicadas en estas alegaciones, el órgano de contratación considera que son de calidad inferior a la de otros licitadores que han ofertado neveras refrigeradas.

Así las cosas, este Tribunal estima que la motivación del rechazo de la oferta económica que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. F. T., en representación de INVESTIGACIÓN Y PROYECTOS MEDIO AMBIENTE, S.L., contra el Acuerdo de 22 de octubre de 2018, del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, de adjudicación del contrato de servicio para el apoyo al área de calidad de aguas en el análisis de muestras de vertidos de dicha Confederación.



Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.